



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/03/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2020 00056 00	Ejecutivo Singular	JANETH FLOREZ FLOREZ	YUDY BEATRIZ ORTIZ ROMERO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución liquidar costas	06/03/2024	1	
68307 40 89 002 2020 00056 00	Ejecutivo Singular	JANETH FLOREZ FLOREZ	YUDY BEATRIZ ORTIZ ROMERO	Auto decreta medida cautelar embargo y retención	06/03/2024	2	
68307 40 89 002 2020 00064 00	Ejecutivo	RUTH RANGEL SUAREZ	JAVIER BUENO BOHORQUEZ	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A y avoca conocimiento	06/03/2024	1	
68307 40 03 001 2021 00118 00	Ejecutivo Singular	COVINOC S.A.	ANA AIDEE BLANCO RODRIGUEZ	Auto Ordena Entrega de Titulo a la parte demandante	06/03/2024	1	
68001 40 03 025 2021 00186 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN-	LUZ MARINA BASTO ROJAS	Auto termina proceso por Pago total de la obligación y ordena levantar medidas cautelares	06/03/2024	1	
68001 31 10 001 2021 00217 01	Verbal Sumario	BEATRIZ CHAPARRO HERNANDEZ	DANIEL FELIPE HIGUERA CASTELLANOS	Auto de Tramite avoca y ordena remitir link del expediente	06/03/2024	1	
68307 40 03 002 2021 00668 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOLUCIONES PRACTICAS DE COLOMBIA SAS	Auto Requiere a la Parte Demandante para que realice en debida forma la notificación	06/03/2024	1	
68307 40 03 001 2021 00676 00	Ejecutivo Singular	VALORES INMOBILIARIOS H.G. S.A.	EDGAR AREVALO OTALORA	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles comisiona a la dirección del sistema policivo de Girón	06/03/2024	1	
68307 40 03 001 2021 00676 00	Ejecutivo Singular	VALORES INMOBILIARIOS H.G. S.A.	EDGAR AREVALO OTALORA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución liquidar costas	06/03/2024	1	
68307 40 03 002 2021 00687 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	JHON EDWARD CASTRO MARTINEZ	Auto termina proceso por desistimiento y ordena levantar medidas	06/03/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00026 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. - HG CONSTRUCTORA S.A.-	OLGA LUCIA LANDAZABAL RODRIGUEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución liquidar costas, ordena el secuestro de inmueble	06/03/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 001 2022 00118 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD RUITOQUE S.A. E.S.P	ALFONSO VIVIESCAS NAVARRO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación y ordena levantar medidas cautelares	06/03/2024	1	
68001 31 10 005 2022 00451 01	Verbal Sumario	WILMAR ANTONIO ORTIZ CAICEDO	MONICA MARIA MORALES RODRIGUEZ	Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial para el 04 de julio de 2024 a las 9 am	06/03/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00059 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JAIME GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligación y ordena levantar medidas cautelares	06/03/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00205 00	Ejecutivo	BENITO CHAPARRO VILLAMIZAR	ALIX MARINA CONTRERAS	Auto Ordena Entrega de Título a favor de la señora Alix Marina Contreras	06/03/2024	1	
68307 40 03 003 2024 00064 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DAVID MANUEL RUIDIAZ DEL CASTILLO	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - reparto	06/03/2024	1	
68307 40 03 003 2024 00066 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OSCAR JAVIER PEDRAZA CACERES	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - reparto	06/03/2024	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO  
SECRETARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Girón, enero 31 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**  
Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicado:** 683074089002-2020-00056-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha 26/05/2023 se requirió a la parte demandante para que acreditara que la notificación por aviso estuvo acompañada de la copia de la providencia mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2020 cotejada por la empresa de correo certificado.

La apodera de la parte demandante allega memorial el 30/05/2023, anexando el mandamiento de pago y la demanda con el sello de cotejado de la empresa enviamos fechado 26 de abril de 2023, en cumplimiento de lo reglado en el art. 292 del C. G. del P.

Ahora bien, se tiene que en el presente asunto YACKELINE MARTINEZ AMAYA, como endosatario para el cobro judicial de la señora MARTHA JANETH FLOREZ FLOREZ, presentó demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía contra YUDY BEATRIZ ORTIZ ROMERO, como base de la ejecución se aportó letra de cambio, la cual presta mérito ejecutivo según lo previsto del art. 422 del C.G.P., al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada.

Así las cosas, librada la orden de pago mediante auto de 21 de febrero de 2020; trabada la relación jurídico procesal el día 29 de abril de 2023<sup>1</sup>, con la notificación por aviso de la demandada; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que la ejecutada no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

---

<sup>1</sup> Archivos PDF 016 y 019 C01 Principal del expediente digital.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000,00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfa1dc71c6fc3feb94055b1bd720665e43447b7184c2303c6281cf9e734094d**

Documento generado en 06/03/2024 01:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita decretar nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Girón, enero 31 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Radicado:** 683074089002-2020-00056-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa que la solicitud de medidas cautelares es legalmente procedente y conforme a lo establecido en el art. 599 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, **del sueldo** y demás dineros devengados o que tenga por devengar como contraprestación laboral, o por cualquier vínculo que tenga la demandada **YUDI BEATRIZ ORTIZ ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.712.113, como empleada de la empresa TENCO SERVICIOS JEKA S.A.S.

Limítese la medida a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000=)**

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo al pagador y/o tesorero de dicho ente, informándole que el número de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho es **683072041003**, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. **ADVIÉRTASELE** sobre su responsabilidad patrimonial, en caso de no proceder conforme a lo aquí ordenado (art. 593-9 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7eab94b19c55a98f9b4cfd788a4b5748c0322596eb3ecd3c9186e374f711c0d**

Documento generado en 06/03/2024 01:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvese proveer. Girón, febrero 13 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos

**Radicado:** 683074089002-2020-00064-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Alimentos interpuesto por RUTH RANGEL SUAREZ en representación de sus menores hijos V.B.R y M.B.R.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 28/04/2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón -despacho que inicialmente conoció este proceso-, requirió a la parte demandante para que realizara los trámites de notificación al extremo pasivo, ante lo cual mediante memorial presentado el 06/05/2022 por DARLIN MILENA GALVAN LIZARAZO en su calidad de Defensora de Familia, informó que intentó establecer contacto telefónico con la progenitora de los menores demandantes, a fin de adelantar el trámite de notificación por aviso del demandado y, una vez llevada a cabo respectiva notificación sería remitida al Juzgado, sin embargo, de la revisión a la foliatura la misma no ha sido aportada a la foliatura.

En ese orden, en aras de continuar con el impulso del proceso, se **REQUIERE (i)** a quien ejerce la representación judicial del extremo demandante, aportar la Resolución que acredita su calidad de Defensora de Familia, adscrita al Centro Zonal Antonia Santos del ICBF y, la respectiva sustitución o poder para actuar como apoderada de la parte demandante; **(ii)** a la parte demandante para que por intermedio de su representante judicial, se sirva aportar las constancias de notificación del extremo demandado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Lo anterior, deberá cumplirse dentro del **término de treinta (30) días**, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito, tal como lo prevé el **numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.**

**ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

**ADVERTIR** a la parte ejecutante que la Secretaría del Juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico [darlin.galvan@icbf.gov.co](mailto:darlin.galvan@icbf.gov.co), el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b568ab5119e75c2f2ec2b989ad0cbcbefad1a3131ed301d5dfb9149cc47b66d**

Documento generado en 06/03/2024 01:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia, informando que la parte demandante solicita entrega de títulos. Sírvase proveer. Girón, febrero 7 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Radicado:** 683074003001-2021-00118-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la entrega de títulos y como quiera que de la consulta realizada a la cuenta de depósitos judiciales se constata que para el presente asunto existen dineros pendientes por entregar, los cuales corresponden a los descuentos realizados a favor del presente proceso.

Revisado el expediente se advierte que se encuentra en firme el auto que aprueba la liquidación de costas y la liquidación de crédito del 08/11/2023 por valor de **\$33.233.186,05** al 01/07/2023.

Ahora bien, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se tiene que reposa el valor de \$ 916.776=, (PDF 027 C01 Principal del Expediente Digital), y, como quiera que se cumplen los presupuestos del art. 447 del C. G. del P., **SE ORDENA** la elaboración y entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante por valor de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CTE (\$916.776=).

Se ordena que, por la secretaría se **ELABORE y AUTORICE** la respectiva orden de pago con abono a la cuenta de la entidad demandante COVINOC, identificada con Nit. 860.028.462-1, en la cuenta corriente número 300700003688 del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0a39265d899711fb382e66e6a59cfaf168221973de9757e4f268a14c48a353**

Documento generado en 06/03/2024 01:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia la cual fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento, informo, además, que la parte demandante solicita terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Girón, febrero 7 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Radicado:** 680014003025-2021-00186-01

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del mismo.

Así mismo, la vocera judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas, desde la dirección de correo electrónico que coincide con la reportada en el SIRNA.

Por ser procedente, de conformidad con el art. 461 del C. G. del P., y teniendo en cuenta la sustitución de poder PDF 009 C01 Principal, se accederá a la petición elevada por el extremo activo, respecto de la terminación del proceso por el pago total de la obligación, sin condena en costas, efectuado por el aquí demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” contra LUZ MARINA BASTO ROJAS.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



**DECRETAR** la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación, del proceso Ejecutivo formulado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” contra LUZ MARINA BASTO ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **LIBRENSE y ÉNVIENSE** las comunicaciones respectivas, si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas de esta instancia por las razones antes indicadas.

**QUINTO: ARCHÍVESE** del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f614e7fc67974113edd74eb94b02225a0e44a0008685199494871ba7e124b26**

Documento generado en 06/03/2024 01:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento, y que, el demandado allega memorial informando que recibió citatorio para notificación personal. Sírvase proveer. Girón, febrero 7 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Verbal Sumario – Regulación de Visitas

**Radicado:** 680013110001-2021-00217-01

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del mismo.

Revisado el expediente se advierte que, el vocero judicial de la parte demandante allega solicitudes tendientes a continuar con el trámite del proceso, manifestando que el demandado fue notificado personalmente.

Ante dicha manifestación, se tiene que, si bien la parte demandante allega certificado de la empresa Notificación en línea BGA190914251, en la cual dicha empresa certifica que el día 07/06/2022 realizó entrega de correspondencia por correo electrónico al abonado [daniel\\_felipe\\_23@hotmail.com](mailto:daniel_felipe_23@hotmail.com) el contenido de dicha correspondencia es: *“citación para la diligencia de notificación personal decreto 806 de 2020”*. (PDF 015 C01 Principal del expediente).

Así las cosas, y como quiera que el demandado allegó el día 07/06/2022 correo electrónico al Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, Despacho que inicialmente conocía este asunto, información de haber recibido citación para diligencia de notificación personal, y solicitó el envío del expediente, se procederá a ello, para que ejerza su derecho de defensa y empiece a correr el término de traslado de la demanda. (PDF 014 C01 Principal).

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



## RESUELVE:

**PRIMERO:** AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Verbal Sumario – Regulación de Visitas, adelantado por BEATRIZ CHAPARRO HERNANDEZ quien actúa en nombre y representación legal de la menor A.H.A., contra DANIEL FELIPE HIGUERA CASTELLANOS.

**SEGUNDO:** Por la secretaría **ENVÍESE** el link del expediente al demandado DANIEL FELIPE HIGUERA CASTELLANOS, al correo electrónico [daniel\\_felipe\\_23@hotmail.com](mailto:daniel_felipe_23@hotmail.com) momento en el que se inicia el término de traslado para la contestación de la demanda.

**TERCERO:** **PREVÉNGASE** al vocero judicial de la parte demandante que la Secretaria remitió el link del expediente el día 13/02/2023 (Pdf 018), al correo electrónico [apolinar\\_jaimesmendez@hotmail.com](mailto:apolinar_jaimesmendez@hotmail.com) por ser esta la dirección de correo electrónico registrada en el aplicativo SIRNA, por medio del cual podrá revisar las respuestas que eventualmente emitan las aludidas entidades, sin necesidad de auto que las ponga en conocimiento, para que proceda a la notificación del demandado en cita, en las direcciones que aquéllas suministren, de ser el caso.

Además, las partes **han de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial. Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**CUARTO:** **ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** **ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



ABSTENGA de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66df396fa7dd22452285d2efa3779e1e60d8caa637080db8d49674a5afad2e9**

Documento generado en 06/03/2024 01:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento, igualmente milita solicitud de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Girón, febrero 12 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Radicado:** 683074003002-2021-00668-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, **AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SOLUCIONES PRACTICAS DE COLOMBIA S.A.S. y MARIA ISABEL CALDERÓN CÁRDENAS

Por otra parte, revisado el expediente visto en archivo PDF 11, la parte demandante allegó trámite de envío de citatorio con resultado positivo, certificado por la empresa @-entrega, la cual constata que “Acuse de recibo”, a la dirección electrónica [sassopracol@gmail.com](mailto:sassopracol@gmail.com) la que obtuvo de del certificado de cámara de comercio de la entidad demandada, por lo que solicita emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, no es procedente acceder a ello, toda vez que las constancias de notificación allegadas dan cuenta que pese a que se indica que la notificación se realiza en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2023, en el cuerpo de la comunicación se le hace saber a los demandados que a través de comunicación con el Juzgado se “*le brindará toda la información pertinente y se surtirá la notificación personal de la providencia del 08 DE FEBRERO DE 2022*” (sic); por lo tanto, no es posible afirmar que el trámite de comunicación y enteramiento se efectuó cumpliendo con las exigencias previstas en la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acompañó o remitió a los ejecutados, la demanda, sus anexos, el auto que libra mandamiento de pago, y en general los documentos necesarios para

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



entender debidamente surtida la notificación y que el término para contestar la demanda empezó a correr luego de cumplidos los dos (2) días al recibo de la comunicación.

En ese orden, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de los demandados, esto es, cumpliendo los requisitos y exigencias previstas en la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que, el apoderado allega los memoriales desde una dirección distinta a la inscrita en sirna, por ende, **REQUIÉRASE** al abogado que representa la parte ejecutante para que cumpla con el deber profesional que preceptúa el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por el cual se establece el Código Disciplinario del abogado, que a la letra reza:

*“Son deberes del abogado:(...)15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.*

Esto es, **REMITA** las solicitudes desde la dirección electrónica allí registradas, so pena de no tramitarse las mismas.

**ADVERTIR** a la parte ejecutante que la Secretaría del juzgado le remitirá al correo electrónico [segura1101@hotmail.com](mailto:segura1101@hotmail.com) por ser el inscrito en sirna, el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



**ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a34b9300e8e5c627df713f4c687893ff2523ca07aa732c217ab2b47e7a9481**

Documento generado en 06/03/2024 01:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, informando que milita solicitud de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Girón, febrero 12 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Radicado:** 683074003001-2021-00676-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que en el presente asunto VALORES INMOBILIARIOS H.G. S.A. presentó demanda Ejecutiva contra EDGAR MARTÍNEZ ÁLVAREZ y EDGAR ARÉVALO OTÁLORA, como base de la ejecución se aportó contrato de arrendamiento, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, prestando mérito ejecutivo según lo previsto del art. 422 del C.G.P., al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, librada la orden de pago mediante auto del 18 de enero de 2023; habiéndose trabado la relación jurídico procesal el 29/08/2023 respecto del demandado EDGAR AREVALO OTALORA<sup>1</sup>, con la notificación personal y el 11/09/2023<sup>2</sup> respecto del demandado EDGAR MARTÍNEZ ALVAREZ, con la notificación por aviso, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que los demandados no se opusieron al mandamiento de pago, el despacho en aplicación de lo normado al art. 440 del C.G.P., ordenará seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2023.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

<sup>1</sup> PDF 010 C01 Principal del Expediente

<sup>2</sup> PDF 012 C01 Principal del Expediente

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



**TERCERO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/TE (\$206.000,00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0ab568d4b65cb2caa9afb77889a71b70a337fa64dd75e48f599f0c5444def0**

Documento generado en 06/03/2024 01:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, informando que se allegó constancia del registro de la medida de embargo. Sírvese proveer. Girón, febrero 12 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Radicado:** 683074003001-2021-00676-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

(i) Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga inscribió la medida de embargo, se ordena el **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-174440, propiedad del demandado EDGAR AREVALO OTALORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.535.267; predio ubicado en la Carrera 23 #6-10 Manzana 1 Sector 1 Lote 2 Urbanización El Mirador de Arenales del Municipio de Girón.

Para la práctica de esta diligencia de secuestro se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO** del Municipio de Girón, con las facultades de que da cuenta el artículo 40 del C. G. del P., y la de designar secuestre, advirtiéndose que el nombramiento de éste ha de comunicarse conforme a lo previsto por el art. 49 ibíd., y que ha de tomar posesión en la diligencia, de todo lo cual ha de dejarse constancia en el acta de ésta. FÍJENSE como honorarios del Auxiliar de la Justicia la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000).

En consecuencia, se le insta para que imparta las órdenes correspondientes a fin de que la comisión librada sea cumplida so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el despacho comisorio correspondiente, con lo insertos del caso.

(ii) Conforme a lo previsto por el art. 462 del C. G. del P., **REQUIÉRASE** al extremo activo para que **NOTIFIQUE** el presente auto al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en su calidad de acreedor con garantía hipotecaria sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-174440, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, haga valer sus créditos contra el demandado EDGAR AREVALO OTALORA, identificado con la cédula de ciudadanía

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



No. 9.535.267, bien sea en proceso separado radicado ante este mismo juzgado o al interior del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180b888af1da5f1179ccf95bc06dce6b3c0911594e4dac79617ec7934690668e**

Documento generado en 06/03/2024 01:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento, informo, además, que la parte demandante solicita desistimiento, se corrió traslado y no se manifestaron al respecto. Sírvase proveer. Girón, febrero 7 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Radicado:** 683074003002-2021-00687-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del mismo.

Milita en la foliatura memorial que revoca poder a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, y otorga poder a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR y, posteriormente allegan escrito de desistimiento de las de la demanda, solicitando no ser condenados en costas, petición firmada por la representante legal LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ, de la entidad demandante según el certificado de la Cámara de Comercio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó el día 07/03/2022 notificación electrónica al demandado, el Despacho procedió de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del art. 316 del C. G. del P., y mediante traslado No. 004 publicado el 05/01/2024, se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, el cual trascurrió en silencio.

De suerte que, por cumplir con lo previsto en el artículo 316 numeral 4º del C. G. del P., se accederá aceptar el desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Singular de interpuesto por BAGUER S.A.S., contra JHON EDWARD CASTRO MARTINEZ.

**SEGUNDO: ACEPTAR LA REVOCATORIA DEL PODER** otorgado a la profesional del derecho YULIANA CAMARGO GIL y; **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.616.023 T.P. No. 361.565 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder.

**TERCERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones del proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BAGUER S.A.S., contra JHON EDWARD CASTRO MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por la secretaría **LÍBRESE y ENVÍESE** los oficios correspondientes en caso de no existir embargo de remanente.

**QUINTO: SIN CONDENAS** en costas.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79f9d1d55054598823f2d4a4cb51eba7be6114f24655a2c7d7dbadb9ac678e8**

Documento generado en 06/03/2024 01:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento, se informa que la parte demandante solicita dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Girón, febrero 8 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario

**Radicado:** 683074003002-2022-00026-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del mismo.

A su paso, se tiene que en el presente asunto HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. "HG CONSTRUCTORA S.A." presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real contra OLGA LUCIA LANDAZABAL RODRIGUEZ, como base de la ejecución se aportó Pagaré No. 6039 y garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública número 1091 del 07 de marzo de 2018 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, prestando mérito ejecutivo según lo previsto del art. 422 del C.G.P., al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los ejecutados.

Así las cosas, librada la orden de pago mediante auto de 28 de abril de 2022; trabada la relación jurídico procesal el día 15 de agosto de 2023<sup>1</sup>, con la notificación personal de la demandada; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; aunado a que la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones, ni formuló excepciones, estando además registrada la medida de embargo sobre el bien que soporta la garantía hipotecaria que se hace valer, y por encontrarse reunidos los presupuestos contenidos en el numeral 3º del artículo

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la notificación se entiende surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío, que se llevó a cabo el 11/08/2023, según la constancia que obra al archivo PDF 010 del expediente digital, conforme lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213/2022.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



468 del C. G. del P., se ordenará seguir adelante con la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Finalmente, y como quiera que obra constancia del registro de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria, por ser procedente se ordenará el secuestro del bien dado en garantía hipotecaria.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Singular de Minina Cuantía adelantado por HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. “HG CONSTRUCTORA S.A.” contra OLGA LUCIA LANDAZABAL RODRIGUEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate del bien gravado con la garantía real, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello, conforme lo normado en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000,00).

**SEXTO: ORDENAR** el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-329015**, de propiedad del demandado **OLGA LUCIA LANDIZABAL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.156.908; bien ubicado en Girón Santander, cuyo certificado de libertad y tradición refiere la dirección calle 13B Peatonal No 13ª-20 Urbanización Puerto Madero, lote 20 manzana 6.

Para la práctica de esta diligencia de secuestro se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO del Municipio de Girón- Santander**, a quien se se le confieren las facultades consagradas en el artículo 40 del Código General del Proceso, y la de designar secuestre advirtiéndose que el nombramiento de éste ha de

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



comunicarse conforme a lo previsto por el art. 49 *ibíd.*, y que ha de tomar posesión en la diligencia, de todo lo cual ha de dejarse constancia en el acta de ésta. **FÍJENSE** como honorarios del Auxiliar de la Justicia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).

En consecuencia, se le insta para que imparta las órdenes correspondientes a fin de que la comisión librada sea cumplida so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el despacho comisorio correspondiente, con lo insertos del caso.

**OCTAVO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que la Secretaría del juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico [gestionjuridica@hgconstructuora.com](mailto:gestionjuridica@hgconstructuora.com) y [olgamvz@hotmail.com](mailto:olgamvz@hotmail.com) **PREVÉNGASE** a las partes que **han de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**DECIMO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f705fa016624e7336fd3817b503b02719cccc149edeb698bee45658fa28d382d**

Documento generado en 06/03/2024 01:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia, informando que la parte demandante solicita entrega de títulos. Sírvase proveer. Girón, febrero 7 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Radicado:** 683074003001-2021-00118-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la entrega de títulos y como quiera que de la consulta realizada a la cuenta de depósitos judiciales se constata que para el presente asunto existen dineros pendientes por entregar, los cuales corresponden a los descuentos realizados a favor del presente proceso.

Revisado el expediente se advierte que se encuentra en firme el auto que aprueba la liquidación de costas y la liquidación de crédito del 08/11/2023 por valor de **\$33.233.186,05** al 01/07/2023.

Ahora bien, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se tiene que reposa el valor de \$ 916.776=, (PDF 027 C01 Principal del Expediente Digital), y, como quiera que se cumplen los presupuestos del art. 447 del C. G. del P., **SE ORDENA** la elaboración y entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante por valor de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CTE (\$916.776=).

Se ordena que, por la secretaría se **ELABORE y AUTORICE** la respectiva orden de pago con abono a la cuenta de la entidad demandante COVINOC, identificada con Nit. 860.028.462-1, en la cuenta corriente número 300700003688 del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0a39265d899711fb382e66e6a59cfaf168221973de9757e4f268a14c48a353**

Documento generado en 06/03/2024 01:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia informando que milita solicitud de terminación por pago total. Sírvase proveer. Girón, febrero 7 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**Radicado:** 683074003003-2023-00059-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Milita solicitud de terminación por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas, presentada por el vocero judicial de la parte demandante, desde el correo [maenbasie@gmail.com](mailto:maenbasie@gmail.com) la cual coincide con la reportada en el SIRNA.

Por ser procedente, de conformidad con el art. 461 del C. G. del P., se accederá a la petición elevada por el extremo activo, respecto de la terminación del proceso por el pago total de la obligación, sin condena en costas, efectuado por el aquí demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación, del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía formulado **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **GRICELDA MANTILLA CARDENAS** y **JAIME GONZALEZ**, aclarando que quien realizó el pago total de la obligación fue la señora **GRICELA MANTILLA CARDENAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **LIBRENSE y ÉNVIENSE** las comunicaciones respectivas, si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas de esta instancia por las razones antes indicadas.

**CUARTO: ARCHÍVESE** del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92965806d8fb819a23d0d5885a3f6fbe853e6fcc2d50980a7bcd4e565e8c8fd8**

Documento generado en 06/03/2024 01:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia, informando que la parte demandante allega memorial autorizando entrega de títulos. Sírvase proveer. Girón, febrero 8 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**  
Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos  
**Radicado:** 683074003003-2023-00205-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 07/12/2023, este Despacho requirió al señor demandante BENITO CHAPARRO VILLAMIZAR, para que se pronunciara respecto de la entrega de dineros existentes y constituidos en favor de la parte demandada y, mediante memorial allegado el 02/02/2024, el señor CHAPARRO VILLAMIZAR autoriza la entrega en favor de la demandada, comunicación que proviene desde el correo electrónico [chaparrobenito104@gmail.com](mailto:chaparrobenito104@gmail.com) el cual coincide con el aportado en el acápite de notificaciones de la demanda. Lo cual hace procedente ordenar la entrega de los dineros.

Por lo tanto, de la consulta realizada a la cuenta de depósitos judiciales se constata que para el presente asunto existen dineros pendientes por entregar, por valor de \$668.160=, (PDF 014 C01 Principal del Expediente Digital).

Como quiera que el presente proceso se terminó mediante auto de fecha 17/10/2024, **SE ORDENA** la elaboración y entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la señora ALIX MARINA CONTRERAS, por valor de SEIS CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA CTE (\$668.160=), por la secretaría se **ELABORE y ENTRÉGUESE** la respectiva orden de pago a favor de la parte demandada señora ALIX MARINA CONTRERAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b54770d1cfff060f6fb8fd7b080a7abb4e51a60431f978f520495bebf481dac**

Documento generado en 06/03/2024 01:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Despacho, cuyo demandante es el Fondo Nacional del Ahorro. Sírvese proveer. Girón, febrero 23 de 2024.

**JJENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía

**Radicado:** 683074003003-2024-00064-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde por reparto a este Despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, sería el caso impartirle el trámite que legalmente corresponde al proceso Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DAVID MANUEL RUIDIAZ DEL CASTILLO, si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para asumir el conocimiento del asunto y por el contrario corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción de Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DAVID MANUEL RUIDIAZ DEL CASTILLO, fijando según el acápite de competencia, en el municipio de Girón, por ser éste el municipio donde se encuentra ubicado el domicilio de la parte demandada.

Pero ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC2417-2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, siendo Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

*“2. El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».*

*A su vez, el numeral 10º dispone que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*

*Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del CGP dispone que «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (Resaltado por la Corte).*

*Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la empresa industrial y comercial del Estado demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

Lo anterior, por cuanto el Fondo Nacional del Ahorro -FNA-, establecimiento público creado mediante el decreto ley 3118 de 1968, es una «**Empresa Industrial y Comercial del Estado** de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...» (Resaltado por la Corte), de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

A su vez, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son «entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas» (Resaltado por la Corte).

Además, el parágrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

Y si bien es cierto que en los juicios de restitución de tenencia de inmuebles la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del CGP, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro. (...)» (Negrillas propias de texto)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Postura que se mantiene y ratifica por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia en el auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en reciente pronunciamiento en donde se analizó la competencia de esta agencia judicial para asumir el conocimiento de los asuntos en donde interviene como parte el aquí demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, precisando al respecto:

“3.- Con ese panorama, se observa que el Juzgado de Bogotá erró al rehusarse a asumir el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición de su par de Girón, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público.

Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual, porque aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º y también establece que «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que no hay forma de decir que el Fondo Nacional del Ahorro tenga en Girón alguna sucursal, pues ningún documento lo revela así. Revisada la página web de la entidad<sup>1</sup> se encuentra que ni siquiera cuenta allí un «punto de atención», destacándose, en todo caso, que según la misma, en estos «se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», pero, agrega este despacho, sin alcances de representación para fines procesales. Por tanto, no podía conferírsele a una oficina de asistencia alcances diferentes a los que le atribuyen la ley y la normatividad que posibilita su funcionamiento.”

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y con sustento en la regla de competencia prevista en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P. así como lo definido por la jurisprudencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por lo cual habrá lugar a rechazarla de plano en armonía con lo dispuesto en los artículos 28-10, 90 y 139 del C. G. del P., y se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de menor cuantía, para lo de su cargo.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DAVID MANUEL RUIDIAZ DEL CASTILLO, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO** del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO:** En caso de no arrogarse competencia el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

**CUARTO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6d679262e8d258061d238f9e29e23592461acf5f387635c4a8135d4014a6b8**

Documento generado en 06/03/2024 01:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Despacho, cuyo demandante es el Fondo Nacional del Ahorro. Sírvese proveer. Girón, febrero 23 de 2024.

**JJENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía

**Radicado:** 683074003003-2024-00066-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde por reparto a este Despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, sería el caso impartirle el trámite que legalmente corresponde al proceso Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra OSCAR JAVIER PEDRAZA CACERES, si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para asumir el conocimiento del asunto y por el contrario corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción de Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra OSCAR JAVIER PEDRAZA CACERES, fijando según el acápite de competencia, en el municipio de Girón, por ser éste el municipio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de garantía.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



a la calidad de las partes.”; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC2417-2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, siendo Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

*“2. El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».*

*A su vez, el numeral 10º dispone que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*

*Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del CGP dispone que «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (Resaltado por la Corte).*

*Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.*

*3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la empresa industrial y comercial del Estado demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



*privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.*

*Lo anterior, por cuanto el Fondo Nacional del Ahorro -FNA-, establecimiento público creado mediante el decreto ley 3118 de 1968, es una «**Empresa Industrial y Comercial del Estado** de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...» (Resaltado por la Corte), de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.*

*En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.*

*A su vez, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son «entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas» (Resaltado por la Corte).*

*Además, el párrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».*

*Y si bien es cierto que en los juicios de restitución de tenencia de inmuebles la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del CGP, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro. (...)" (Negrillas propias de texto)*

Postura que se mantiene y ratifica por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia en el auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque,

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



en reciente pronunciamiento en donde se analizó la competencia de esta agencia judicial para asumir el conocimiento de los asuntos en donde interviene como parte el aquí demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, precisando al respecto:

“3.- Con ese panorama, se observa que el Juzgado de Bogotá erró al rehusarse a asumir el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición de su par de Girón, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público.

Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual, porque aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º y también establece que «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que no hay forma de decir que el Fondo Nacional del Ahorro tenga en Girón alguna sucursal, pues ningún documento lo revela así. Revisada la página web de la entidad<sup>1</sup> se encuentra que ni siquiera cuenta allí un «punto de atención», destacándose, en todo caso, que según la misma, en estos «se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», pero, agrega este despacho, sin alcances de representación para fines procesales. Por tanto, no podía conferírsele a una oficina de asistencia alcances diferentes a los que le atribuyen la ley y la normatividad que posibilita su funcionamiento.”

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y con sustento en la regla de competencia prevista en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P. así como lo definido por la jurisprudencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por lo cual habrá lugar a rechazarla de plano en armonía con lo dispuesto en los artículos 28-10, 90 y 139 del C. G. del P., y se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de menor cuantía, para lo de su cargo.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra OSCAR JAVIER PEDRAZA CACERES, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO** del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO:** En caso de no arrogarse competencia el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

**CUARTO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a82c0738b0e4f3075e1e91b7581dd2f81bf50822cd04f4789aef0f6a79dfd18**

Documento generado en 06/03/2024 01:27:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**